



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126920-1

"Anzaldi Osvaldo Omar c/ Caja de Seguros S.A.
s/ Daños y Perj. Incump. Contractual (Exc. Estado)"
C. 126.920

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata revocó la sentencia dictada por la señora jueza de la instancia anterior que, a su turno (v. resol. interl. de 22-II-2023), había rechazado la excepción de prescripción deducida por la Caja de Seguros S.A. accionada y, en consecuencia, declaró fenecida la acción de cumplimiento de contrato de seguro de vida colectivo que en su contra promoviera el señor Osvaldo Omar Anzaldi (v. sent. interl. de fecha 11-VII-2023).

Para así resolver, el órgano revisor actuante partió por señalar que el escenario normativo atinente a la prescripción de las acciones fundadas en contratos de seguros sufrió una sensible modificación luego de la sanción de la ley 26.994.

Ello sentado, sostuvo que en la presente causa se propuso una aplicación ultraactiva del art. 50 de la ley 24.240 anterior a la legislación citada -que, vale recordar, contenía en su texto la referencia a las acciones judiciales y administrativas-, postulación que, con base en las reglas de los arts. 2.537 y 2.554 del Código Civil y Comercial, entendió debía ser desestimada a poco de verificarse que la prestación adeudada, en el marco del contrato de seguro celebrado, se volvió exigible encontrándose vigente la actual redacción del art. 50 citado. A lo que agregó que no puede sostenerse que el criterio adoptado configure una violación del art. 7 del Código Civil y Comercial -última parte- ya que la norma en análisis dista de ser supletoria al versar sobre la prescripción, institución que se encuentra imbuida de orden público. Destaca que lo así decidido fue analizado por esa misma Sala en los precedentes registrados como C. 273.645, C. 274.662, C. 274.508 y C. 279.850, entre tantas otros.

Descartado lo anterior, el señor magistrado preopinante abordó el estudio del agravio consistente en la pretendida aplicación, al caso, del plazo quinquenal del art. 2.560 del Código Civil y Comercial, en lugar del plazo anual fijado por el art. 58 de la ley 17.418.

Ponderó que después de la sanción de la ley 26.994 el ordenamiento jurídico ya no posee dos normas que regulen una misma situación de hecho como ocurrió -recordó- durante la vigencia del art. 50 de la ley 24.240 (texto según ley 26.631) y el art. 58 de la ley 17.418. Señaló que, actualmente, el régimen de consumo carece de un plazo de prescripción específico para las acciones judiciales emergentes a su amparo, lo que vuelve indispensable recurrir a la regulación general en la materia contemplada en el Código Civil y Comercial (v. gr. en materias de cumplimiento de contrato, responsabilidad civil, revisión de contratos, etc.).

Así las cosas, indicó que la interpretación que pregona la aplicación del plazo quinquenal contemplado en el art. 2.560 del ordenamiento civil sustantivo a las acciones derivadas de un contrato de seguro colectivo como el que nos ocupa tiende a invisibilizar, al menos parcialmente, la previsión específica que el legislador hiciera en el art. 58 de la Ley de Seguros de acuerdo con la cual: *"Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible"*. En ese sentido destacó que la subsistencia del referido artículo no muestra reparos, por lo que una hermenéutica ajustada a los lineamientos de los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial no debe prescindir de aquél sin incurrir en un desborde de la tarea del intérprete, máxime cuando, de un lado, se trata de una norma especial en materia de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (y con ello, prevalente respecto de la regulación general contenida en el ordenamiento de fondo) y, del otro lado, se advierte que el accionante no ha cuestionado su constitucionalidad.

A continuación, desestimó la tesis de acuerdo con la cual la regulación del Código Civil y Comercial en materia de prescripción constituiría un piso de protección mínimo que, ante la desigualdad inherente a la relación de consumo que liga a las partes, debe ser preferido para la solución del caso. Subrayó que en las presentes actuaciones si bien se encuentra involucrado el llamado estatuto del consumidor (arts. 42 Const. nac; 38 Const. prov; 1092 y ss, Cod. Civ. y Com.; 1, 3 y 65, ley 24.240), ello no conlleva, sin más, a prescindir de la aplicación del art. 58 de la ley 17.418, en virtud de no mediar -en su entendimiento- una superposición regulatoria susceptible de generar dudas en punto a la norma aplicable.

Sin desconocer el rango constitucional de los derechos de los consumidores, la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126920-1

alzada afirmó que considerar un plazo prescriptivo menor no compromete derechos humanos ni comporta una vedada aplicación regresiva. En ese sentido advirtió que si aplicar el plazo anual contenido en el régimen de seguros importara □ como predica una tesis- un retroceso en los términos señalados, se pregunta qué decir, por ejemplo, de los plazos anuales o bianuales, según los casos, de los actuales artículos 2.562 y 2.564 del Código Civil y Comercial.

Por las razones apuntadas, descartó la aplicabilidad del artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación por entender que en autos se verificó la excepción prevista por el plexo normativo general, esto es la existencia de una regulación específica contenida en el artículo 58 de la ley 17.418.

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó el señor Fiscal General de Cámaras departamental mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que luce plasmado en la presentación electrónica del 1-VIII-2023, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fecha 17-VIII-2023.

III. A los fines de responder la vista conferida por esa Suprema Corte el día 29-XI-2023 (notificada a través del oficio librado en 30-XI-2023), en los términos de lo prescripto por los arts. 52 de la ley 24.240, 25 de la ley 13.133 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, comenzaré por enunciar, en ajustada síntesis, los agravios en los que el recurrente funda la procedencia de su intento revisor, para brindarle, luego, la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Tras señalar que su actuación en autos responde a la defensa de los derechos de usuarios y consumidores (arts. 42, Constitución nacional y 38 de la Carta local) y que se ciñe a lo dispuesto por los artículos 27 de la ley provincial 13.133 y 52 de la ley nacional 24.240, denuncia que la sentencia impugnada no receptó el cambio de paradigma operado en nuestro régimen jurídico a partir de los preceptos protectorios contenidos en los ordenamientos legales de mención con motivo de la constitucionalización del derecho privado a través de la incorporación del art. 42 de la Constitución Nacional.

Manifiesta que la sentencia parece desconocer que a partir de ese cambio de perspectiva, el denominado Estatuto del Consumidor se integra no solo con la ley 24.240 sino con todas las leyes y principios del derecho privado patrimonial que sean aplicables a la

relación de consumo, habiendo el legislador creado una cobertura amplia y completa que habilita la posibilidad de tomar preceptos ajenos a la propia ley consumeril, sea para resolver situaciones no contempladas, o bien, para otorgar una respuesta más favorable a éste.

En particular, afirma que el decisorio no aplica en forma adecuada los arts. 1, 2 y 3 del Código Civil y Comercial, por cuanto omite efectuar una interpretación coherente y armónica de las normas conforme el "diálogo de fuentes" incorporado a nuestra legislación civil de fondo, arribando a una resolución que no se encuentra razonablemente fundada. Señala que al priorizar la Ley de Seguros por sobre el estatuto protectorio de usuarios y consumidores, prescinde de considerar los principios "pro homine" y de "progresividad" establecidos en los Tratados de derechos humanos y en el art. 2560 del código de fondo; ello en violación de las prescripciones de los arts. 42, 43, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 1, 3, 37, 65 y cctes. de la ley 24.240; arts. 1092, 1094, 1095 sig. y concs. del Código Civil y Comercial de la Nación; la garantía de defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional) y la tutela judicial efectiva (art. 13 inc. 1 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad); y art. 15 de la Constitución provincial.

A la luz de ese plañ normativo, considera de aplicación al caso el plazo genérico de prescripción de cinco años según lo fija el art. 2.560 del Código Civil y Comercial y que el plazo anual establecido por el art. 58 de la Ley de Seguros mantiene vigencia en los contratos de seguros en los que el asegurado no sea un consumidor.

En refuerzo de la reflexión que ensaya, asegura que la aplicación del término prescriptivo consagrado en la ley 17.418 en supuestos como el de autos, impedirá la cobertura del riesgo vinculado a la discapacidad física total, permanente e irreversible del consumidor, donde no sólo se vulneran sus intereses económicos sino que además se lesiona su derecho a la salud y el acceso a la justicia cuya protección también reconoce bases constitucionales y convencionales.

A juicio del señor representante del Ministerio Fiscal de Cámaras, la ley 26.694 no disminuye el plazo establecido por la ley 26.361, sino que, por el contrario, lo amplía a cinco años.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126920-1

Ello así pues entiende que la reforma operada por el ordenamiento civil sustantivo no podría restringir el plazo prescriptivo de tres años en perjuicio de los consumidores sin contrariar el principio de "progresividad" contemplado en diversos Tratados Internacionales por lo que posee jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, C.N.; art. 26, C.A.D.H.).

Como corolario de lo expuesto, afirma que el derecho del consumidor atraviesa en forma transversal toda la materia contractual, destacando en tal sentido que en el actual Código Civil y Comercial se incluyeron una serie de principios generales de protección al consumidor que asoman como un piso mínimo de tutela o núcleo base, lo que implica que no existe impedimento para que una ley establezca condiciones superiores a las allí determinadas, pero de ningún modo habilita que una ley especial como la de seguros pueda derogar los aspectos básicos de protección.

En virtud de tales consideraciones, entre otras más, solicita a ese alto Tribunal proceda a revocar el pronunciamiento de grado y declare aplicable al caso el término genérico de prescripción quinquenal fijado por el art. 2.560 del Código Civil y Comercial estableciendo así doctrina legal en los términos peticionados.

IV. Brevemente reseñados los fundamentos sobre los que reposa el sentido del decisorio impugnado, así como los embates que en contra de su acierto se desarrollan en el remedio procesal bajo análisis, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión favorable a su progreso.

En efecto, dado que he tenido ocasión de emitir opinión sobre el fondo de la cuestión sujeta a dictamen -circunscripta a determinar cuál resulta ser el plazo de prescripción aplicable a las acciones judiciales derivadas de contratos de seguros celebrados por o en beneficio de consumidores luego de la reforma operada sobre el art. 50 de la ley 24.240 mediante la sanción de la ley 26.994-, en las causas C. 125.122, "Pieruzzi", dict. de 18-IV-2022; C. 125.320, "Banega", dict. de 20-IV-2022; C. 125.525, "Toscano", dict. de 24-VI-2022; C. 126.720, "Peralta", dict. de 31-VIII-2023; C. 126.724, "Amigorena", dict. de 9-XI-2023; y, más recientemente C. 126.455, "Durán", dict. de 1-XII-23 -sustancialmente análogas al presente-, en sentido concordante con el propuesto por el impugnante, estoy en condiciones de anticipar, desde ahora, mi criterio favorable a la

procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado en mérito de las consideraciones y fundamentos expuestos en los dictámenes recién mencionados, que me tomaré la licencia de reproducir, a continuación, en respeto de los principios de economía y celeridad.

Dije en tales antecedentes que: *"1. No pocas polémicas ha suscitado el tratamiento del asunto que nos convoca tanto en el ámbito jurisprudencial -local y nacional- como en la doctrina de los autores dando paso a la elaboración de dos posiciones marcadamente opuestas, a saber: aquélla que postula que ante la ausencia de previsión normativa en el régimen protectorio de los consumidores y usuarios corresponde aplicar el plazo anual previsto en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418 por constituir la legislación específica (conf. Cam. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, "Maciel", sent. de 16-IV-2019; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, "Acosta", sent. de 11-III-2020; Cámara Primera de Apelación, Sala Tercera, Dpto. Judicial La Plata, causa "Cañete", sent. de 25-VI-2019; Cámara Segunda de Apelación, Sala Primera, Dpto. Judicial La Plata, causa "Banega", sent. de 14-X-2021; Cámara Primera de Apelación, Sala Segunda, Depto. Judicial La Plata, causas "Nader", sent. de 17-IX-2020 y "Masciotta", sent. de 2-XI-2021) y, en contraposición, aquella otra que predica, si bien por distintos fundamentos, que la falta de regulación de plazo prescriptivo en el cuerpo de la ley 24.240 conduce a acudir a la aplicación del término genérico de cinco años previsto por el artículo 2.560 del Código Civil y Comercial (conf. Cám. Nac. Apelaciones en lo Comercial, Sala F, "Sittner", sent. de 5-III-2020; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, causa "Loto", sent. de 22-XII-2020; Cámara Segunda de Apelación, Sala Segunda, de La Plata, causa "Prado", sent. de 7-IX-2021; Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, de La Plata, causa "Noriega", sent. de 16-III-2021)." "Discrepancias interpretativas que a esta altura del debate convendría que ese alto Tribunal proceda a zanjar -como, con razón, reclama el impugnante-, a través del dictado de una decisión que sienta doctrina legal en torno de la materia controvertida, en ejercicio de la función uniformadora que tiene a su digno cargo desempeñar (conf. art. 31 bis, último párrafo, ley 5827, texto según ley 13.812)."*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126920-1

"2. Dicho ello y en tren de fundar el criterio preanunciado, preciso señalar, de inicio, que tengo la convicción de que el análisis y dilucidación de la problemática que me convoca debe tener como hilo conductor el carácter supralegal del régimen tuitivo del consumidor el cual ha llevado a ese alto Tribunal a sostener que: "la normativa concreta relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1 de la ley 24.240, texto ley 26.361, así lo expresa terminantemente: 'la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario'" (conf. SCBA, causa C. 117.760, sent. del 1-IV-2015) y, como norte, el aseguramiento de su efectiva concreción."

"En efecto, entiendo que la consagración constitucional de los derechos del consumidor regulados en el régimen de la ley 24.240 -cuyas disposiciones, vale resaltar, gozan del carácter de orden público que le atribuyó el legislador-, y la recepción de sus principios fundamentales por el sistema del Código Civil y Comercial han de servir de brújula para componer el dilema que el instituto de la prescripción liberatoria en materia de contratos de seguro celebrados por y/o en beneficio del consumidor plantea luego de la reforma introducida por la ley 26.994 que, importa recordar, eliminó a las acciones judiciales o administrativas del plazo trienal contenido en el art. 50 del cuerpo legal mencionado según texto de la ley 26.361."

"Es desde esa perspectiva de análisis que tengo formado criterio en el sentido de que no puede válidamente concluirse que la ausencia de un plazo de prescripción específico para las acciones derivadas de un contrato de seguro de consumo en cuerpo de la ley 24.240 sólo pueda integrarse con la regulación que al respecto contiene el art. 58 de la legislación especial de seguros-como entendió el voto mayoritario del tribunal sentenciante- máxime cuando la escasa extensión temporal de 1 año en él contemplada

luce, a simple vista, incompatible con el amparo especial que el constituyente decidió otorgar al consumidor como sujeto de tutela preferencial (art. 42 de la Constitución nacional y 38, de su par local), al importa una significativa restricción al ejercicio de sus derechos conculcatoria del principio de progresividad o no regresión."

"La solución disvaliosa que tal temperamento entraña a la luz de la índole de los derechos en juego, coloca al intérprete en la necesidad de buscar otra respuesta que supere el juicio de compatibilidad constitucional para lo cual, con el auxilio del diálogo de fuentes -arts. 1 y 2, C.C. y C.-, deberá abreviar en las disposiciones del Código Civil y Comercial que, como expresan sus Fundamentos, incluyó "...una serie de principios generales de protección del consumidor que actúan como una 'protección mínima', lo que tiene efectos importantes: En materia de regulación, ello implica que no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores. Ninguna ley especial en aspectos similares pueda derogar estos mínimos sin afectar el sistema" (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: "Contratos de Consumo", 1. Método, pág. 160)."

"Asimismo, cabe mencionar que entre las ventajas que el método escogido en orden a la incorporación de la regulación de los contratos de consumo y la inclusión de los principios generales protectorios al cuerpo codificado, los autores del proyecto resaltaron que: "También es considerable el beneficio en cuanto a la coherencia del sistema, porque hay reglas generales sobre prescripción, caducidad, responsabilidad civil, contratos, del Código Civil que complementan la legislación especial proveyendo un lenguaje normativo común" (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: "Contratos de Consumo", 1. Método, pág. 160, cit.)."

"Quiere decir entonces que el amplio paraguas de amparo que la Constitución nacional decidió otorgar al sujeto estructuralmente vulnerable en las relaciones de consumo no se agota en la regulación microsistémica contenida en la ley 24.240 sino que se coordina, complementa y correlaciona con la "protección contractual del consumidor" diseñada por el codificador civil y comercial, de manera que frente a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126920-1

disyuntiva que presenta la convergencia de dos ordenamientos legales en torno de la materia, esto es, el art. 58 de la Ley de Seguros y el art. 2560 del Código Unificado susceptible de integrar a aquél en la materia, el operador jurídico deberá aplicar el plazo genérico de 5 años consagrado en este último precepto legal por imperio de los criterios de ponderación y prelación normativa previstos en los arts. 3 del estatuto consumeril y 1094 del Código Civil y Comercial en cuanto obligan de manera inexorable a dar preeminencia a las disposiciones que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial." "No obsta a la solución hermenéutica que dejo expuesta lo prescripto por el art. 2.532 que inaugura el Libro Sexto del Código Civil y Comercial, en cuanto reza: "Ámbito de aplicación. "En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos". Ello así, pues de la simple lectura de la norma, se colige que el término de prescripción del art. 2560 cuya aplicación postulo en sustitución de lo que dejó de decir el art. 50 de la ley 24.240 con relación a la prescripción de las acciones judiciales, excluye de su alcance únicamente al plazo diferente que esté previsto en la legislación local. Y esa excepción refiere exclusivamente a los plazos de prescripción establecidos por las legislaturas provinciales y eventualmente por los concejos deliberantes municipales, sin alcanzar en modo alguno a la ley nacional 17.418, de naturaleza fondal (art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional)."

"Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, el juego armónico de los arts. 3 de la ley 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el principio protectorio que recepta el art. 42 de la Carta Fundamental de la Nación sienta un criterio de prelación de normas que obliga a dar preeminencia a aquellas que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial, por lo que siempre que se trate de una relación de consumo, para la liberación del proveedor de bienes y servicios, será de aplicación el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial."

Del repaso de las constancias objetivas del proceso se desprende que no se

encuentra controvertido en autos que la acción que dio inicio a las presentes actuaciones versa sobre un contrato de seguro de vida e incapacidad física total, permanente e irreversible, colectivo en que: 1) YPF S.A. en su rol de empleador del actor señor Anzaldi reviste el carácter de tomador; 2) la accionante utiliza los servicios de seguro en calidad de beneficiario o destinatario final (cfr. art. 1, ley 24.240) y su participación se limitó a adherir a cláusulas predisuestas por el tomador y la aseguradora Caja de Seguros S.A.; 3) la compañía demandada resulta ser proveedora de un servicio: el seguro (art. 2, ley 24.240); 4) el cese laboral de la legitimada activa tuvo lugar el 29 de septiembre de 2017; y 5) que el inicio de la demanda data del 6 de mayo de 2022 (sin perjuicio de que con anterioridad se transitó por la etapa de mediación prejudicial), todo lo cual permite concluir sin hesitaciones que el plazo quinquenal contemplado por el art. 2.560 citado no se ha cumplido en la especie.

V. En mérito de las consideraciones vertidas, es mi opinión que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y así debería declararlo ese alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 8 de marzo de 2024.-